



**SUPERINTENDENCIA  
DE SOCIEDADES**

**Agosto 2018**

## **Boletín Jurídico de la Superintendencia de Sociedades**



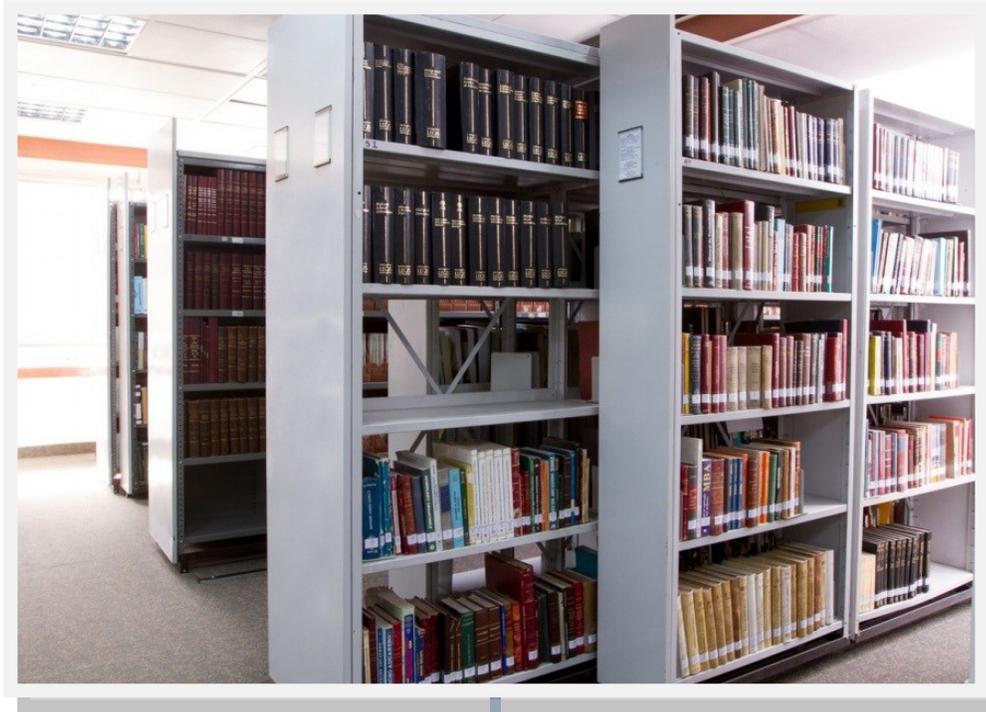
**Recopilación de conceptos jurídicos  
de carácter general emitidos por la  
entidad ante consultas elevadas por  
los usuarios**

# Discurso de graduación

## Universidad de los Andes



El siguiente es el discurso del señor superintendente, Francisco Reyes Villamizar, a la promoción de graduados en posgrados de la facultad de derecho de la Universidad de los Andes

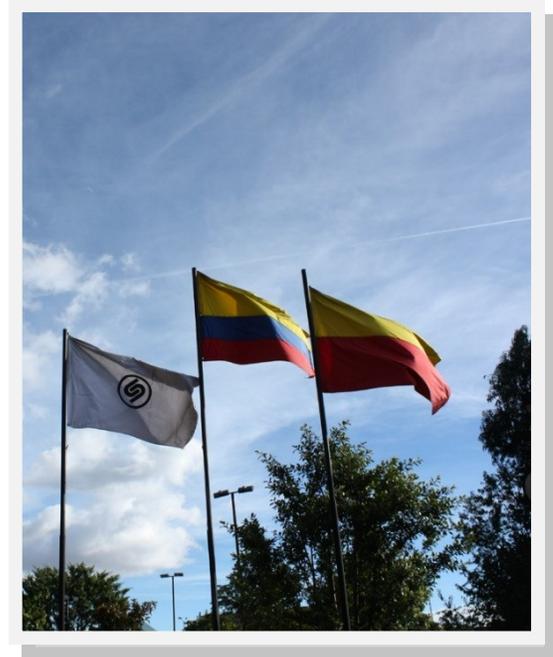


Quiero agradecerle a la Decana Catalina Botero y a todos los directores de las especializaciones por la amabilidad de haberme invitado a este acto solemne. Es un honor para mi dirigirme a este distinguido grupo de colegas Uniandinos. A pesar de no haberme matriculado nunca en un programa académico de la Universidad de los Andes, aquí me siento en como en casa. Desde hace décadas he sido docente en diversos programas de Derecho, director de postgrado

y de área y, sobre todo, contertulio y amigo personal de muchos de los profesores que han pasado por la facultad, incluidos los directores de la especialización aquí presentes. Todavía recuerdo con entrañable afecto, por ejemplo, las conversaciones matutinas con el Doctor Eduardo Álvarez-Correa, de quien tomé portentosas lecciones que aún hoy iluminan muchos aspectos simples y complejos que forman parte de la vida profesional y de la cotidiana.

Desde el comienzo de mi vinculación con la Universidad de los Andes, me sentí identificado con la libertad de pensamiento y con la atmósfera de respeto por las ideas ajenas que prevalecía en la Facultad de Derecho. La apertura hacia nuevas ideas e influencias intelectuales ajenas al entorno parroquial prevaleciente, era otra de las facetas características de esta escuela que, por fortuna, ha perdurado en el tiempo.

Fue en este ambiente estimulante, que me entusiasme de manera casi obsesiva con la idea de convertirme en profesor y miembro permanente de la comunidad académica. Siendo muy joven decidí que estaba dispuesto a dictar cualquier curso que me ofrecieran en esta facultad de derecho. Tal era mi determinación, que hubo estudiantes que estuvieron condenados a tomar conmigo gran cantidad de materias,



incluidas las de Derecho Comercial, Contratos, Procesos Concursales y, como si fuera poco, el curso de Derecho de Sociedades. Me los encuentro con alguna frecuencia y aún hoy no estoy seguro de si vean con indulgencia el haber incurrido en esta verdadera práctica restrictiva de la competencia.

Lo cierto es que el entorno de la Facultad, en aquella época alojada en una vieja casona colonial con un patio a donde rara vez llegaba el sol, era propicio para estas aventuras intelectuales. Le debo



mucho a esta escuela porque me permitió, además, el acercamiento a muchas áreas del Derecho Privado, sin las cuales no habría sido posible el ejercicio de las responsabilidades profesionales que he asumido y de mis labores académicas.

Por estas y muchas razones, me siento, después de todas las décadas transcurridas, como si fuera un Uniandino más, un colega de los graduandos aquí presentes.

Soy consciente de la emoción que todos ustedes sienten. Hoy es un día muy especial. La graduación de un postgrado representa, además

de un diploma adicional, la culminación de un sueño. Desde el título de bachiller siempre me sentí feliz el día de la ceremonia. Entre los cuatro ángulos que construyen la geometría de un diploma hay infinidad de historias, de anécdotas vitales, de desvelos, algunos sinsabores también y, sobre todo, grandes momentos, nuevos amigos y conocimientos valiosos sobre asuntos insospechados y fascinantes. Cada grado académico que se alcanza produce una enorme satisfacción, nos hace sentir mejor calificados y más dispuestos para asumir los retos profesionales y, en un sentido más amplio, enfrentarnos al mundo y poder servir mejor.

Cuando el título que se alcanza tiene que ver con la profesión jurídica, es inevitable pensar que los nuevos especialistas podrán contribuir de manera muy significativa a

construir un mejor país. Tal vez no exista profesión que ofrezca tantas posibilidades de servicio como el Derecho. Bien desde el sector público, como funcionario o creador de políticas públicas; como docente, para transmitirle a las nuevas generaciones lo mejor del pensamiento jurídico o, como abogado practicante; en el litigio o la consultoría, para contribuir a que se cumplan los objetivos de equidad y de justicia que subyacen a nuestra profesión o en el mundo empresarial, para crear riqueza y bienestar.

Es fundamental que nuestro ejercicio se conciba también como un instrumento benéfico para el futuro del país. Claro que para que ello ocurra se requiere que la educación sea de alta calidad como la que aquí se imparte. Por ello creo que una ceremonia de esta naturaleza es propicia también para hacer algunas reflexiones sobre la

profesión jurídica y la educación legal.



Existe una realidad incontrovertible y contra la cual no vale la pena oponerse, porque está ahí y perdurará en el tiempo. En Colombia, conforme al Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia hay, cuando menos 400.000 abogados con tarjeta profesional. El número de personas que pueden ejercer la profesión entre nosotros es, por decir lo menos, alarmante. Parodiando la famosa frase de Ángel Osorio, “en Colombia todo el mundo es abogado, mientras no pruebe lo contrario”. Hay 355 abogados por cada 100.000

habitantes, cifra que sobrepasa a la mayoría de países del mundo. En la región latinoamericana, solamente Costa Rica supera esta relación entre habitantes y abogados. En los países europeos el número es mucho menor. Así, por ejemplo, en Francia apenas hay 77 abogados frente al mismo número de habitantes. Frente a los 355 de Colombia, Francia, que es la cuna de muchas de nuestras instituciones jurídicas, está cuatro veces por debajo de esta proporción.

El exceso de abogados es un subproducto de la proliferación de facultades de derecho. En nuestro país hay cerca de cien,



cifra que contrasta con el número de facultades que existen en Alemania: Apenas 22, a pesar de que la población allá es de 82 millones de habitantes. En Holanda, solo hay nueve. Con el número de habitantes que tiene Colombia, si quisiéramos tener una proporción semejante a la alemana, deberían existir aquí tan solo 13 facultades de Derecho.

Y, por desgracia, la multiplicación de escuelas de leyes a lo largo y ancho del país, no se ha caracterizado, en general, por verdaderos controles de calidad sobre los programas, las instalaciones y la calidad de la formación que se imparte. Los abusos derivados del principio constitucional de la autonomía universitaria, sumados a la imposibilidad de verificar la idoneidad de cada uno de los programas, crean un escenario de gran complejidad para la profesión jurídica. Las consecuencias del estado de

cosas que se acaba de describir son muy nocivas para la abogacía y de inmensa gravedad para el país. El aumento desmedido de las facultades, propiciado por la falta de estándares elevados para su apertura y funcionamiento, da lugar a una formación intelectual insuficiente que se refleja en la escasa sofisticación que, en muchos casos, caracteriza al ejercicio profesional y, en no pocas ocasiones, la falta de ética



en las actuaciones procesales en foros judiciales y administrativos. La administración de justicia pierde credibilidad de modo progresivo, en la medida en que se revelan diversos escándalos de corrupción de funcionarios de todos sus niveles.

Ante este panorama tan poco halagüeño, conviene hacer una profunda reflexión sobre el futuro de la educación jurídica en Colombia. Y es propicia esta ocasión para esbozar algunas puntadas sobre lo que podría hacerse, precisamente por encontrarnos en la institución académica que más ha contribuido a la innovación en la educación jurídica en nuestro país.

Desde su fundación, la facultad de Derecho de la Universidad de los Andes se caracterizó por métodos de enseñanza considerados como innovadores y, para algunos, incluso sospechosos y subversivos. La introducción de la metodología socrática, caracterizada por la necesidad de desentrañar el conocimiento de los alumnos a partir de preguntas formuladas por el profesor, así como del

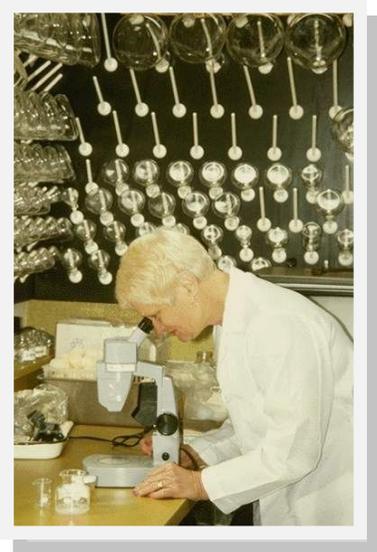
análisis de casos, permitieron concentrar los esfuerzos didácticos en el desarrollo de destrezas y capacidades analíticas. Aunque esta metodología ya había sido introducida en los Estados Unidos por Christopher Langdell en 1870, entre nosotros se convirtió en verdadera novedad.

Tal vez una de las facetas más relevantes de este enfoque epistemológico tuvo que ver con la prevalencia de los aspectos prácticos sobre los meramente dogmáticos. Esta aproximación a la docencia del Derecho es fundamental en los países de América Latina, donde el legado patrimonialista de la colonia, plagado de formalismos y solemnidades de toda índole, hace tan difícil desentrañar el



derecho sustantivo, con todo su sentido de justicia y equidad. Entre nosotros ha sido proverbial –para usar la afortunada expresión de Roscoe Pound- la distancia existente entre el derecho en los libros y el derecho en la práctica (Law in the Books and Law in Action). Como es sabido, este alejamiento dificulta la aplicación efectiva de las normas y crea la ilusión de un sistema jurídico que, en realidad, solo existe en las leyes escritas, pero que no logra afectar las realidades de la vida social y económica. Por ello es viable afirmar con John Coffee, que los sistemas jurídicos sólo tienen verdadera incidencia en el crecimiento económico cuando las normas sustantivas están acompañadas de una adecuada ejecución práctica. Y en esta materia la educación juega un papel preponderante. El énfasis no debería estar, por lo tanto, en fomentar de modo excesivo las

habilidades memorísticas de los estudiantes con desmedro de las destrezas analíticas, cuya pertinencia es evidente para el ejercicio profesional.



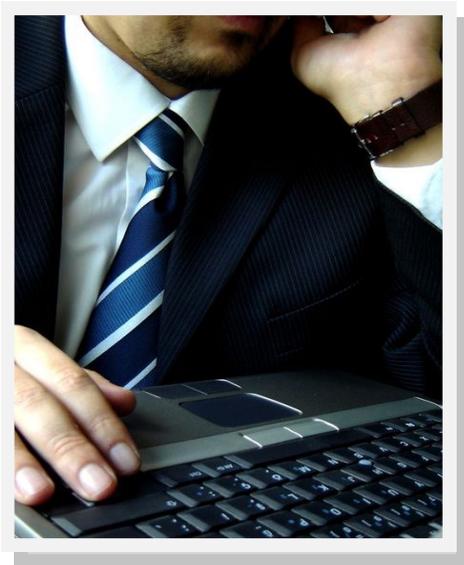
En esta medida, me parece que lo que se ha procurado en la Facultad ha sido promover lo que los educadores llaman el “conocimiento auténtico”, que no es nada diferente del proceso educativo mediante el cual se logra que los resultados sean aplicables, tanto durante el proceso de aprendizaje, como fuera de él. Se trata de un método provisto de suficiente contextualización, de manera que el estudiante adquiere la

habilidad de transferir el conocimiento aprendido a otros dominios del saber y de la vida práctica.

Sistemas revolucionarios de enseñanza como el método de resolución de problemas de la universidad de Maastricht, también conocido como PBL, le han permitido a la facultad de Derecho ponerse a la vanguardia en materia de educación jurídica.

No menos relevante dentro de este ámbito epistemológico, es la consideración relativa a las consecuencias que el derecho tiene sobre otros ámbitos de la realidad y cómo éstos últimos son relevantes al formular las políticas legislativas. En este sentido el Derecho no se concibe como una disciplina aislada y autónoma sino, más bien, como una parte integrante de un conjunto de mayor extensión, donde interactúan diversas materias. Es fundamental, por lo tanto, desentrañar el alcance

que tienen estas interacciones y su indudable interdependencia y reciprocidad.



Para ello, son particularmente útiles las postulaciones del Análisis Económico del Derecho. Con razón afirmaba Wendell Holmes hace casi 100 años, que “es posible que el exégeta sea el hombre del presente, pero el del futuro será el de las estadísticas y el maestro de la economía”. Y es que hay ramas del Derecho para las cuales el análisis económico resulta fundamental. En el caso del Derecho Comercial y, en particular, en las disciplinas societaria, financiera, bursátil y de la competencia, la

recomendación de tener en cuenta los aspectos económicos de la regulación, deja de ser potestativa y se torna, de verdad, imperiosa. ¿Cómo entender, por ejemplo, los efectos de una práctica comercial restrictiva de la competencia, sin saber lo que es un cartel, un monopolio o un monopsonio o sin comprender en qué consiste la elasticidad de la demanda frente al precio? ¿Cómo evaluar la conveniencia de una regulación sobre gobierno corporativo sin tener claro su posible impacto en la financiación del sector industrial? ¿Cómo definir si es pertinente reformar, por ejemplo, el régimen de la sociedad por acciones simplificada, sin tener en cuenta que cualquier restricción normativa implica costos de transacción que se reflejan en menores niveles de formalización, con consecuencias severas en la creación de riqueza y de empleo?

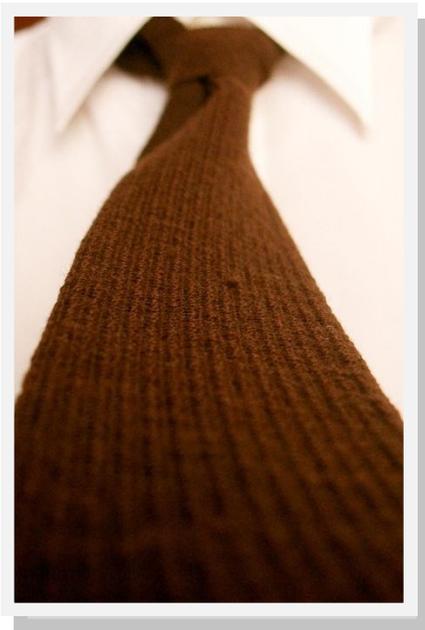
Aparte del Análisis Económico del Derecho, existen otras vertientes epistemológicas que conviene considerar. Una de ellas es la que se ocupa en el estudio del Derecho Comparado, también conocido como método comparatista. En este enfoque también ha sido pionera la Universidad de los Andes. Desde su fundación, grandes maestros como el Profesor Eduardo Álvarez-Correa, en aquel entonces con criterio futurista, introdujeron corrientes de pensamiento jurídico provenientes de otras latitudes. Claro que, por novedoso que parezca, el Derecho Comparado no es una nueva metodología. Montesquieu, Toqueville, Durkheim y Max Weber aplicaron este enfoque para entender la historia y el crecimiento del derecho, su papel en la sociedad y su relación con el comportamiento humano y la evolución de las ideas.

Como es apenas evidente, en la época actual la permanente interacción entre juristas de diversos Estados, el acceso a información jurídica proveniente de las más inesperadas regiones del mundo, así como la actividad transnacional de individuos y empresas justifica, con mucha mayor razón, el conocimiento de sistemas legales de otros países.



El Derecho Comparado es fundamental no solamente para conocer las novedades legislativas y jurisprudenciales que acontecen en otras latitudes, sino, muy especialmente, para reflexionar sobre el sistema propio y evaluar sus fortalezas y

debilidades. En ese sentido, la comparación implica, así mismo, una introspección sobre el régimen jurídico nacional. Con razón ha afirmado un comparatista que “si un inglés vive un año en Francia, es posible que no aprenda mucho sobre los franceses, pero, sin duda, aprenderá mucho sobre los ingleses”.



Por lo demás, como lo afirma Mary Glendon, “en un mundo donde las diferencias nacionales y culturales son vistas como un obstáculo formidable, los comparatistas mantienen la visión según la cual, la diversidad

es una invitación, una oportunidad y un crisol de creatividad”. En sentido análogo es pertinente también lo expresado por el Profesor Olivier Moreteau, para quien “el mundo no puede subsistir sin diversidad. Cada individuo es único, complejo e irremplazable. [...] El gran reto de nuestro tiempo es hacer compatible estas identidades múltiples o, en otras palabras, armonizar la universalidad con la diversidad”.

Y sí que resulta relevante el Derecho Comparado en un país como el nuestro, en donde la superabundancia de leyes, muchas veces injustificadas, se origina en la falta de una comparación racional con otros sistemas jurídicos. No en vano afirma la profesora Mary Ann Glendon que, “la investigación sobre la forma en que otros regímenes legales resuelven los problemas a los que se enfrenta cualquier comunidad que tenga

estadios comparables de desarrollo social y económico, rara vez fallan en la formulación de hipótesis y en la verificación de las conclusiones [...] Ante la sobrecarga de leyes, es indispensable, ahora más que nunca, conocer cómo funcionan las normas jurídicas en diversos contextos, qué ventajas y beneficios ellas ofrecen y que riesgos o consecuencias indirectas podrían ocasionar”.

No menos relevante es el aprendizaje de idiomas. Y no solo extranjeros. Hay que comenzar con el idioma propio, para cuyo conocimiento es indispensable el hábito de la lectura. Creo que ésta sigue siendo, por el esfuerzo de concentración que requiere -y a pesar de los avances de la tecnología-, el principal instrumento para la asimilación del conocimiento.

Y es claro que el acceso a varios idiomas foráneos no es, en

absoluto, incompatible con el dominio pleno de la lengua propia. Ésta es esencial para ejercer la profesión en cualquiera de sus múltiples modalidades, pero también para comunicarse adecuada y razonablemente. Sin extranjerismos, ni muletillas, de manera clara y concisa. (Estamos plagados de anglicismos e invadidos por los no menos abominables, galicismos).



Y aunque parezca hoy un lugar común, el conocimiento preciso de idiomas extranjeros es un imperativo para el ejercicio de cualquier profesión. Los idiomas nos permiten acceder a las postulaciones más avanzadas de todas las disciplinas académicas

y nos facilitan la comprensión de culturas disímiles.

Se requiere, según lo afirmado, que la enseñanza del derecho abandone viejos paradigmas y se encauce hacia nuevos horizontes. Todas las metodologías de enseñanza a que se ha aludido tienen un denominador común: en lugar de perseverar en la anacrónica cátedra magistral basada en la transmisión unilateral y muchas veces autoritaria del conocimiento, se procura concentrar los esfuerzos en el estudiante, que es el verdadero protagonista de todo el proceso epistemológico. Así, pues, sin mayor arrogancia y con verdadera vocación de servicio, se pretende que el destinatario de todos los esfuerzos docentes, es decir, el estudiante, pueda apropiarse del proceso cognoscitivo y entusiasmarse por el aprendizaje como un hábito vital que perdura y que se

convierte en un deleite y en un instrumento para enfrentar los problemas profesionales y personales de todo individuo.



Los métodos dinámicos de enseñanza del Derecho facilitan, sin duda, una verdadera construcción del conocimiento, de manera que este pueda conservarse en la memoria de largo plazo. Por ello es por lo que el verdadero aprendizaje es el que se logra a partir del conocimiento que se adquiere por voluntad propia, en la soledad de la lectura y la reflexión personal. En esa medida, cualquier forma de conocimiento profundo presupone un ejercicio

autodidacta, pleno de entusiasmo por el nuevo saber aprendido. Siempre he creído en la fantástica frase de Oscar Wilde, según la cual, “Nada que valga la pena aprenderse puede enseñarse”.

Y es evidente que no se puede concluir esta intervención sobre la educación jurídica, sin hacer al menos una breve referencia a la ética del abogado como elemento esencial para el ejercicio de la profesión. Según Ángel Osorio, “en el abogado la rectitud de conciencia es mil veces más importante que el tesoro de los conocimientos. Primero es ser bueno, luego, ser firme; después ser prudente; la ilustración viene en cuarto lugar; la pericia, en el último”.

Y agregaría que para ser honesto es preciso decidirlo primero. En esa medida es indispensable evitar incurrir en lo que Nancy Rappoport ha denominado los “errores cognitivos”, en los que pueden incurrir incluso, o tal vez

con mayor frecuencia, las personas más educadas e inteligentes. En primer lugar, es menester escapar a la fuerte presión social que suele existir para que actuemos de manera indebida, solo por el hecho de que todo el mundo lo haría, si estuviera en nuestra posición. Así, en el conocido experimento de Solomon Asch, pudo demostrarse, de modo contundente, que las personas terminaban aceptando como correcto aquello que un grupo mayoritario consideraba como una conducta normal.



También debe evitarse la denominada “disonancia cognitiva” (cognitive dissonance), a partir de la cual utilizamos métodos lógicos para justificar nuestras malas acciones. Pensamos, en efecto, que cualquier falta grave es justificable, mediante una racionalización, según la cual, nosotros, como buenas personas que somos, no podríamos haber hecho nada indebido.

Así mismo, es inconveniente practicar la denominada “evasión de responsabilidades” (diffusion of responsibility), que consiste en asumir que otras personas que están enteradas de la actuación indebida, habrán, seguramente, de ocuparse en denunciarla, de manera que podemos asumir un papel pasivo y despreocuparnos ante la conducta indebida o corrupta.

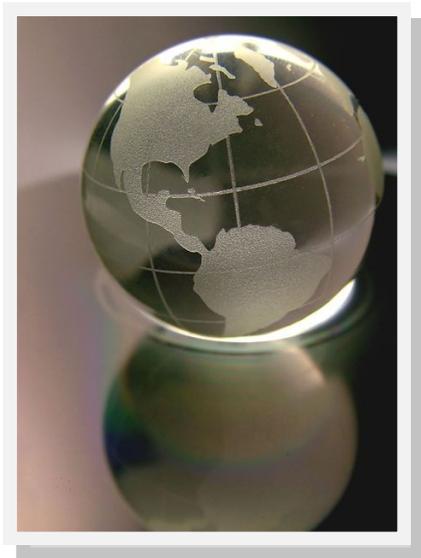
Por último, debe evitarse lo que los psicólogos denominan el “anclaje” (o anchoring), que

consiste en centrar el proceso racional para la toma de decisiones en un solo elemento (que puede tener un valor ético o positivo), de forma tal que podamos, posteriormente, ajustar a ese valor todas las demás circunstancias, a pesar de que algunas de ellas impliquen acciones indebidas o incluso, ilegales.



En síntesis, es claro que una conducta ética es indispensable en el ejercicio profesional y que siempre será mejor actuar con rectitud de conciencia, en lugar de apegarse al simple texto frío de las normas jurídicas. Como dice el filósofo Fernando Savater, “Las leyes son reactivas a abusos y tratan de minimizar

los daños o impedirlos del todo, aunque nunca se ocupan más que de las situaciones negativas. En cambio la ética es proactiva, es decir busca lo bueno y no sólo pretende evitar lo malo: a partir de principios morales proyecta directrices futuras y transforma la convivencia y la colaboración [...], innovando hacia lo mejor y no solo prohibiendo lo evidentemente peor”.

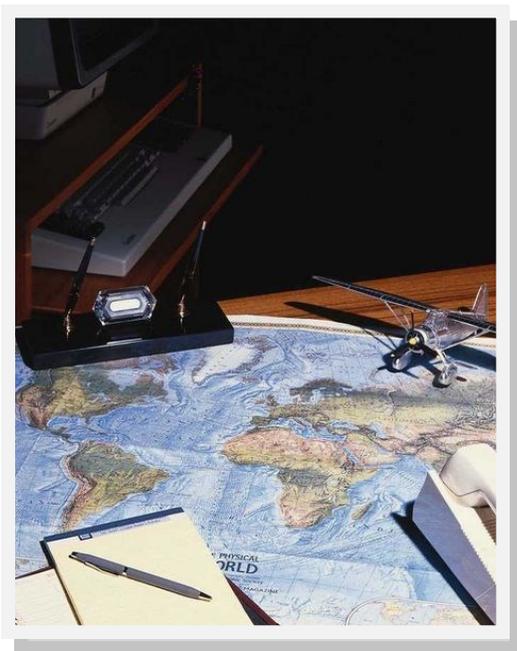


Quiero terminar con una anécdota curiosa y muy personal. Hace muchos años tuve la oportunidad de asistir a la conferencia inaugural de un encuentro del American Bar Association. El conferencista

escogido fue Fred Gregory, el primer astronauta afroamericano que comandó el transbordador espacial Challenger. La conferencia, a pesar de no tener mayor relación con asuntos jurídicos, impresionó al público por la presentación de imágenes del mundo, tomadas por él desde la nave espacial en el curso de sus periplos espaciales. Gregory se detuvo varias veces en un discurso emocionado para explicar imágenes relativas a accidentes “geográficos” causados por el hombre y que, por desgracia, eran claramente perceptibles desde el espacio, tales como la muralla de concreto construida para separar a Israel de Palestina. Su discurso pacifista se enfocó en la necesidad de abandonar las diferencias y avanzar hacia un mayor entendimiento en la humanidad. El discurso concluyó con una frase que quedó grabada en mi memoria y que, luego de más de una década,

me sigue pareciendo válida, y cautivadora por su extravagante originalidad: “En un mundo lleno de conflictos y diferencias, tres elementos podrán contribuir a la unidad entre los seres humanos: los idiomas, la música y el derecho”. Ojalá que así sea.

Los felicito una vez más por este inmenso logro y les deseo la mejor de las suertes en el camino que escojan.



### **SuperSociedades ha tramitado más de 4.000 procesos de insolvencia en los últimos 10 años**

La Superintendencia de Sociedades reportó que el número total de procesos de insolvencia (liquidaciones y reorganizaciones) alcanzó la cifra de 4027, desde el año 2007 cuando comenzó a regir esta ley.

Los registros de la entidad dan cuenta de la apertura de 109 procesos de liquidación, bajo los términos de la Ley 1116 de 2006, durante los primeros 8 meses del año. Con lo anterior, el total de procesos de liquidación tramitados por esta entidad en una década alcanza los 1625 casos.

La mayor cantidad de compañías convocadas a liquidación judicial se encuentran localizadas en Bogotá y en los departamentos de Antioquia, Valle, Atlántico y Cundinamarca, mientras que por tamaño, el mayor número de liquidaciones corresponde a micro, pequeñas y medianas empresas.

Entre tanto, la Superintendencia de Sociedades inició un total de 365 procesos de reorganización, entre el primero de enero y el 31 de agosto del presente año. Con esta cifra, ya son 2402 los casos de reorganización empresarial atendidos por la entidad desde la expedición de la Ley de Insolvencia, de acuerdo con el reporte de la delegatura encargada de adelantar estos procedimientos.

## Conceptos jurídicos



### **220-121488 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018**

El levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica, supone prescindir de la limitación de la responsabilidad para hacer a los socios o accionistas responsables directos de las obligaciones de la persona jurídica, “cuando se vulnera el principio de la buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, los derechos de los trabajadores, es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social. Es entonces en la actuación maliciosas, desleal o deshonestas de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.

### **220-121523 DEL 03 DE AGOSTO DE 2018**

“Es la proyección de los ingresos y gastos al nivel de desagregación utilizado en la formulación del Presupuesto General de la Nación, para una determinada vigencia fiscal. En la preparación y formulación del anteproyecto de presupuesto se tendrán en cuenta los parámetros establecidos en los manuales o circulares de programación presupuestos elaborados por la Dirección General del Presupuesto y/o el Departamento Nacional de Planeación”2. “Debe entenderse que el énfasis se hace en la fase del ciclo presupuestal relacionado con la preparación, formulación, presentación y aprobación del presupuesto, etapa que genéricamente se conoce como programación presupuestal. El propósito del texto es proporcionar especialmente los elementos e instrucciones para la formulación del anteproyecto de presupuesto tanto de las entidades que hacen parte del presupuesto general de la Nación, como el de

las empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta con el régimen de estas.”

### **220-125804 DEL 09 DE AGOSTO DE 2018**

En el marco de la ley mercantil se entiende que una sociedad es controlada o subordinada cuando su poder de decisión se encuentra sometida a la voluntad de otra u otras personas, llamadas matriz, matrices o controlantes, sin distinción de nacionalidad, en cuyo caso existe el deber de inscribir la situación de control en el registro mercantil de una y otras, mediante un documento privado en el que la matriz describa las circunstancias en que ejerce el control<sup>4</sup>, y que se presume la situación de control, directa o indirectamente, cuando (i) más del 50% del capital pertenezca a la matriz; (ii) la matriz y sus subordinadas tienen derecho de emitir votos constitutivos de la mayoría decisoria; (iii) la matriz, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración, y (iv) el control es ejercido por personas naturales o jurídicas no societarias que posean más del 50% del capital o configuren la mayoría mínima o ejerzan influencia dominante.

### **220-126387 DEL 10 DE AGOSTO DE 2018**

La acción social de responsabilidad se enmarca en el derecho de acción entendido como el “...derecho público subjetivo que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión mediante un proceso”; dicha pretensión es de condena y consiste en la declaración por parte del juez de la responsabilidad patrimonial de los administradores para obtener la reparación de los perjuicios que por dolo o culpa el o los administradores ocasionen a la sociedad.



# Conceptos jurídicos



## **220-127256 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018**

La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente: 1o. Nombre, documento de identidad y domicilio de los accionistas. 2o. Razón social o denominación de la sociedad, seguida de las palabras “ sociedad por acciones simplificada” ; o de las letras S.A.S.

## **220-127618 DEL 14 DE AGOSTO DE 2018**

De acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, la sociedad una vez disuelta debe proceder de inmediato a su liquidación, lo que significa la imposibilidad para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de la empresa o actividad para la cual fue constituida, es decir, la capacidad del ente social queda limitada a la ejecución de los actos tendientes a la liquidación y a culminar las operaciones y negocios pendientes al momento de operar la causal de disolución. Teniendo en cuenta que la finalidad del proceso de liquidación privada o voluntaria, es la realización de los activos sociales con el fin de cancelar las obligaciones a cargo de la sociedad, el liquidador debe informar a los acreedores de la misma sobre el estado de liquidación, en los términos del artículo 232 de la obra citada, y proceder a elaborar el inventario, documento que por disposición del artículo 233 Ibídem, debe prepararse dentro del mes siguiente al registro en Cámara de Comercio del instrumento público mediante el cual se solemniza la disolución de la compañía.

## **220-128074 DEL 16 DE AGOSTO DE 2018**

el pago de dividendos en forma de acciones liberadas de la compañía, es una medida excepcional, que se sujeta a las reglas especiales previstas taxativamente en las leyes, las que solo permiten imponerlo cuando medie la decisión de la asamblea general de accionistas aprobada con el voto favorable del 80% de las acciones que representen en capital social, advertencia expresa que no lograrse esta mayoría calificada, únicamente podrán entregarse acciones a quienes así lo acepten expresamente. En

consecuencia, resulta claro que si no es aprobado el pago de dividendos en acciones por parte de la asamblea general de accionistas en las condiciones citadas, no hay lugar a hacer consideraciones distintas a la simple aceptación de acciones a título de dividendo, por parte de los accionistas que así consientan en ello, lo que obvio supone la determinación del precio.

## **220-128593 DEL 17 DE AGOSTO DE 2018**

Los actos o negocios celebrados por la Sociedad que desborden las actividades determinadas en el objeto previsto en sus estatutos, quedan viciados de nulidad, luego en sede jurisdiccional la sociedad o terceros interesados pueden cuestionar su legalidad, como acción o como excepción, y, por tanto, su falta de vinculación y eficacia legal. Los administradores de la sociedad asumen responsabilidad administrativa, civil, fiscal y, en determinados casos, penal cuando realicen actos y contratos en exceso del objeto social de la empresa o con desbordamiento de las facultades que le fueron conferidas por la ley o los estatutos.

## **220-132124 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018**

Los numerales 7º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 y 20 del artículo 2º del Decreto 1080 de 1996 establecen que corresponde a la Superintendencia de Sociedades autorizar la disminución del capital social en cualquier sociedad, cuando la operación implique un efectivo reembolso de aportes y se acredite el cumplimiento de uno de los requisitos previstos en el artículo 145 C.Co. Además, según el inciso segundo de este artículo, cuando el pasivo externo provenga de prestaciones sociales será necesaria, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo.

## **220-132055 DEL 22 DE AGOSTO DE 2018**

El artículo 10 del Decreto 1925 de 2009 establece que: "El administrador que incurra por sí o por interpuesta persona, en interés personal o de terceros, en conductas que impliquen conflicto de interés o competencia con la sociedad en violación de la ley y sin la debida autorización de la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios, responderá solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasione a los asociados, a la sociedad o a terceros perjudicados, con el propósito de lograr, de conformidad con la ley, la reparación integral."

## **220-132410 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018**

De acuerdo con el artículo 26 del Código de Comercio Colombiano, el registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

# Conceptos jurídicos

## [220-132695](#) DEL 24 DE AGOSTO DE 2018

“Aunque las sociedades,... no son sujetos relativamente incapaces, su capacidad de goce se circunscribe al desarrollo el objeto social. Tal limitación también se manifiesta en la imposibilidad de la sociedad, como sujeto de derecho, de actuar en forma directa en el comercio jurídico. Para ese efecto debe valerse de su estructura orgánica. Con razón se ha expresado en la jurisprudencia que: “las personas jurídicas desarrollan su capacidad de obrar, por medio de sus órganos o representantes, quienes, ante la falta de una voluntad natural del ente colectivo, actúan en las relaciones jurídicas comprometiéndola, dentro de los límites trazados por la ley, los estatutos y la finalidad de la persona jurídica”.

## [220-133214](#) DEL 27 DE AGOSTO DE 2018

La sociedad de responsabilidad limitada, también conocida como sociedad de personas, involucra una arquitectura altamente dinámica que le permite adaptarse rápidamente a los cambios del entorno, en tanto que está diseñada para un número no superior a veinticinco socios, que participan activamente en la administración y desarrollo del objeto social, en la toma de decisiones, en la definición y desarrollo del modelo de negocio, en el acceso a la información privilegiada, en la asunción de riesgos y en la obtención de resultados con una gran versatilidad operativa. Como tal exige un gran compromiso y dedicación de los asociados entre sí y en el logro de los objetivos, en el respeto por el principio de igualdad, en la transparencia de la información y en la rendición rigurosa y puntual de cuentas, pues el máximo activo de este tipo societario se encuentra en la confianza que exista entre sus miembros.

## [220-133503](#) DEL 28 DE AGOSTO DE 2018

De conformidad con el artículo 10 de la misma Ley 1258, en las SAS “Podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las siguientes, según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas: (1). Acciones privilegiadas; (ii) acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto; (iii) acciones con dividendo fijo anual y (iv) acciones de pago.

## [220-133768](#) DEL 29 DE AGOSTO DE 2018

Durante las últimas décadas, América Latina ha experimentado cambios estructurales significativos. Los países de esta región han cumplido ciertos procesos de liberalización del comercio. Los beneficios derivados de los acuerdos multilaterales de libre comercio con Estados Unidos, la Unión Europea y otros países podrían ser factor determinante para el desarrollo futuro de esta región. Así mismo, la inserción en un contexto global, podría permitirles a los empresarios locales el acceso al mercado bursátil internacional. Para que este proceso

pueda ser exitoso, es indispensable que se ajuste también la infraestructura normativa de los países del área. La existencia de un régimen legal apropiado constituye un elemento crucial para el funcionamiento adecuado de un sistema de libre intercambio de bienes y servicios. Los esfuerzos dirigidos a facilitar el comercio mediante el ajuste de las normas jurídicas, de modo que pueda atenuarse la cultura paternalista local, en la que prevalecen las formalidades legales, es fundamental en ámbitos como el del Derecho Societario. (...).

## [220-134259](#) DEL 30 DE AGOSTO DE 2018

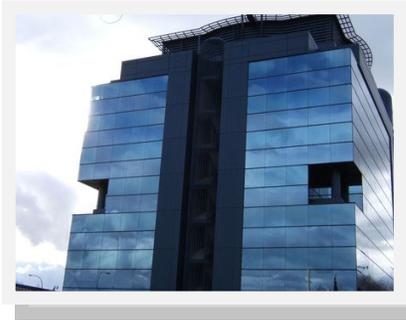
El artículo 260 del Código de Comercio establece que una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o controlante, por lo cual según lo ha precisado la jurisprudencia y la do 3. Igualmente, el artículo 21 íbidem, contempla que también se tendrán por actos mercantiles, todos aquellos que realicen los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales.

## [220-134254](#) DEL 30 DE AGOSTO DE 2018

El artículo 397 del Código de Comercio señala que cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. Adicional, las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.



# Conceptos jurídicos



## 220-134252 DEL 30 DE AGOSTO DE 2018

Conforme con lo dispuesto por el artículo 471 del Código de Comercio, para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual deberá protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la Resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes.





# **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

---

Línea única de atención al ciudadano: (57+1) 220 10 00

Línea Gratuita Nacional de Atención al Ciudadano: 01 8000 114319

Centro de Fax (57+1) 324 50 00

NIT: 899.999.086-2

AVENIDA EL DORADO No. 51-80

Bogotá - Colombia;

Intendencias regionales

Horario de atención al público:

Lunes a Viernes de 8:00am a 5:00pm

[notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co)

[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)